



**AYUNTAMIENTO DE
SAN CRISTÓBAL DE LA CUESTA
(SALAMANCA)**

Plaza de España, 3
37439 San Cristóbal de la Cuesta
C.I.F. P3728000-E
Nº Registro EE.LL. 01372783 -
www.sancristobaldelacuesta.es

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA CUESTA CELEBRADA EL DÍA 8 DE ENERO DE 2018.

En San Cristóbal de la Cuesta, a ocho de enero de dos mil dieciocho.

En el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, previa convocatoria y citación, se reúne el Pleno de este Ayuntamiento en sesión pública ordinaria, en primera convocatoria, bajo la presidencia del Sr. Alcalde-Presidente don A. Celso García Martín, a la que concurren los concejales que integran la Corporación Municipal D^a. Beatriz Martín Sánchez y D. Donato Mesonero Hernández (Grupo Ciudadanos), Manuel A. Sánchez Cinos, D. Juan Miguel Terrero Sánchez y D. Celso Castañón Crespo (Grupo Popular), D. Diego A. Cuesta Sánchez (Grupo Izquierda Unida), y D^a Beatriz Martín Alindado (Grupo Socialista).

Faltón con excusa el concejal don D. Luis Polo Gallego.

Actuó de Secretario el de la Corporación Municipal don R. Carlos Hernández Redero, que certifica.

Comprobada la existencia de quórum suficiente para iniciar válidamente la sesión, el Sr. Alcalde-Presidente abrió la misma a las veinte horas y treinta y un minutos.

Seguidamente se pasa a conocer los asuntos comprensivos del Orden del Día, adoptándose los siguientes acuerdos:

PARTE RESOLUTIVA

PRIMERO.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR CELEBRADA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2017.

El Sr. Alcalde-Presidente pregunta a los asistentes si desean formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada el día 15 diciembre pasado, que ha sido distribuida con la convocatoria, realizándose las siguientes:

- Don Diego A. Cuesta Sánchez (portavoz IU) manifestó que en el párrafo segundo de su intervención en el debate del acuerdo segundo no se recoge fielmente el sentido de su intervención en este particular, solicitando que se sustituya la frase *“En las alegaciones al acta de liquidación se “cae” el tema de las piscinas y no el del préstamo...”*, por la siguiente: *“Tras las alegaciones al acta de liquidación se*

“cae” el tema de las piscinas y no el del préstamo....”.

El Sr. Alcalde somete a votación ordinaria la modificación propuesta con el siguiente resultado:

- 6 votos a favor de los concejales de los grupos Ciudadanos (3), Grupo Popular (2) e Izquierda Unidad (1).
- 2 abstención de la concejal del Grupo Socialista y de don M. Ángel Sánchez Cinos (PP), que justificaron en su ausencia de aquella sesión.

Seguidamente, somete a votación la aprobación del acta con la modificación acordada que obtuvo el mismo resultado, por lo que fue aprobada y elevada a definitiva en los nuevos términos.

SEGUNDO.- REVOCACIÓN DE LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS DEL IIVTNU Y DEVOLUCIÓN DE INGRESO INDEBIDO A DÑA. LAURA GARRIDO BRIZ.

I.- Propuesta de acuerdo.- El Sr. Alcalde expone someramente la siguiente propuesta de acuerdo: Propongo al Pleno adopte acuerdo en los términos del siguiente INFORME JURÍDICO DE SECRETARIA-INTERVENCIÓN

ASUNTO.- REVOCACIÓN DE LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALES URBANA. SUJETO PASIVO DÑA. LAURA GARRIDO BRIZ.

I.- El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2017, acordó elevar a su acuerdo la siguiente propuesta:

“ANTECEDENTES

1º.- Mediante escrito de fecha 26 de mayo de 2008, numero de entrada 1726, se registra escrito de Gestoría Mays, S. L., al que se adjunta copia de la escritura de compraventa de fecha 13 de mayo de 2008, con subrogación relativa a la finca urbana en este municipio situada en la calle Belorta, nº 14, con referencia catastral 0975703TL8407N0001QP, al efecto de liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y notificación al adquirente Dña. Laura Garrido Briz.

2º.- El Ayuntamiento, en fecha 6 de octubre de 2008, efectúa la liquidación interesada, cuya cuota asciende a la cantidad de 1.902,33 euros que es notificada a Dña. Laura Garrido Briz, que abona la misma. El valor catastral de los terrenos de la finca transmitida fue de 57.127,14 €.

3º.- Mediante escrito de fecha 22 de febrero de 2012, registro de entrada nº 162, Dña. Laura Garrido Briz solicita del Ayuntamiento que, como consecuencia de la estimación de un recurso de reposición sobre el valor catastral de la finca, la Gerencia Territorial del Catastro redujo el valor catastral del suelo a la cantidad de 42.707,33 €,

solicitando la revisión de la liquidación del impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y la devolución de la cuota correspondiente.

4º.- La Alcaldía de este Ayuntamiento, mediante su resolución nº 35/2012, de 4 de mayo, desestima dicha solicitud motivando la misma en que la alteración del valor catastral tiene efectos desde el 14 de mayo de 2008 y, sin embargo, la transmisión se efectuó el día 13 anterior, por lo que en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral de los terrenos es el de la liquidación del mismo, confirmando la liquidación practicada en 2008.

5º.- En 25 de octubre de 2012, registro de entrada nº 1266, la interesada solicita la revisión de esta liquidación tributaria. Por entonces, el Ayuntamiento está efectuando revisiones de las liquidaciones de dicho impuesto efectuadas a partir del año 2007, en que se modificaron los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, al no haberse aplicado a las mismas la reducción a que se refiere el artículo 107.3 del TRLHL.

6º.- Esta solicitud es resuelta por resolución de la Alcaldía de fecha 9 de julio de 2014 aprobando una nueva liquidación del impuesto por citada transmisión. En esta nueva liquidación se parte del nuevo valor catastral de 42.707,33 €, se aplica la reducción del 52 por 100 del artículo 8.3 de la ordenanza municipal entonces vigente; sin embargo, se establece como tiempo entre transmisiones de doce años cuando en la liquidación inicial lo fue de 3 años, resultando una nueva liquidación desfavorable a la interesada en 459,20 euros a mayores. Le es notificada el día 12 de agosto de 2014.

7º.- Contra esta nueva liquidación Dña. Laura Garrido Briz interpuso recuso de reposición en fecha 15 de septiembre de 2014, entrada número 903, que es inadmitido por resolución de la Alcaldía nº 61/2014, de 17 de septiembre, por haberse interpuesto fuera del plazo legal de un mes.

8º.- Mediante escrito de fecha 20 de enero de 2016, registro de entrada nº 54, al que aporta diversa documentación probatoria, la interesada expone el periodo de tiempo transcurrido entre transmisiones es de 3 años en lugar de los 12 de la última liquidación, solicitando la revisión de aquella liquidación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero.- En primer lugar hay que poner de manifiesto las incongruencias y errores en que ha incurrido el Ayuntamiento en este asunto:

- La primera liquidación del impuesto se efectuó partiendo del valor catastral del suelo entonces asignado a la finca de 57.127,14 € y en base al periodo de tres años en que, en este caso, se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos y sin aplicar la reducción del número 3 del artículo 107 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales por haberse modificado los valores catastrales como consecuencia del procedimiento de valoración colectiva de carácter general del año 2007.

- La segunda liquidación, revisora de la primera, parte del nuevo valor catastral asignado por la Gerencia T. del Catastro de 42.707,33 €, dando ahora por bueno este valor catastral cuando el mismo no fue admitido en la resolución que se ha mencionado en el antecedente de hecho 3º anterior. Tampoco hay coherencia en el periodo en que se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de ambas liquidaciones, pasando de los 3 años de la primera a los 12 años de la segunda.

Segundo.- Podría predicarse que, al devenir firme las liquidaciones tributarias al haber concluido los plazos para la interposición de los recursos administrativos y judiciales para su revisión, no hay posibilidad alguna de revisión de estos actos; sin embargo, la Ley General Tributaria, al regular la revocación de los actos tributarios, establece que la Administración Tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la Ley, cuando existan circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación Jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados. A diferencia de la revisión de oficio de los actos nulos de Pleno derecho, la revocación de los actos nulos desfavorables es una facultad y no una obligación de la Administración.

Las causas que pueden dar lugar a la revocación de los actos de aplicación de los tributos e imposición de sanciones son las siguientes:

1.a) Cuando se estime que infringen manifiestamente la Ley. Es decir, la infracción patente, notoria o claramente determinable sin realizar una especial labor interpretativa, según la expresión utilizada por la Jurisprudencia, Sentencias del Tribunal Supremo 13-10-1988 RJ 1988/7977.

2.a) Cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación Jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto impugnado.

3.a) Cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

En cambio, no son susceptibles de revocación:

1.º) Los actos confirmados por Sentencia Judicial firme, artículo 213.3 de la Ley General Tributaria.

2.º) Las resoluciones de los órganos económico-administrativos y los actos de aplicación de los tributos e imposición de sanciones sobre los que ya hubiera recaído resolución por parte de aquellos (artículo 213.2 de Ley General Tributaria).

Por tanto, es posible la revocación de una liquidación tributaria que fue recurrida en reposición y desestimada por extemporánea pero que ha permitido a la Administración tributaria conocer que la liquidación tributaria es errónea y no ajustada a la legalidad.

Tercero.- Sentada la facultad de este Ayuntamiento para revocar las liquidaciones tributarias del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana a que se refiere esta propuesta procede revocar las mismas:

1º.- Porque la segunda de las liquidaciones fue contraria al principio de *reformatio in peius* con vulneración del artículo 237.1 de la LGT “Las reclamaciones y recursos económico-administrativos someten a conocimiento del órgano competente para su resolución todas las cuestiones de hecho y de derecho que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados, sin que en ningún caso pueda empeorar la situación inicial del reclamante”. Resultando que la segunda de las liquidaciones supuso para la reclamante un agravamiento de la primera de ellas en la cantidad de 459,20 euros, es palmaria la vulneración de este principio legal.

2º.- Porque las liquidaciones adolecen de los defectos referidos en el fundamento jurídico primero que suponen claramente infracción legal por no haberse aplicado las reducciones legales de la base imponible (en la primera liquidación) y errar en el periodo en que se ha puesto de manifiesto el incremento del valor, así como en el valor catastral (en la segunda liquidación), procede revocar dichas liquidaciones tributarias, dictando una nueva en la forma siguiente:

Sujeto pasivo: Laura Garrido Briz.D.N.I. nº: 07987618V	
Valor catastral en la fecha de devengo (13/05/2008).....	57.127,14 €
Reducción aplicable, 52 % (Art.8.3 de la OF).....	29.706,11 €
Base Imponible.....	27.421,03 €
Coefficiente de incremento (3,7 x 3 = 11,10).....	3.043,73 €
Tipo de gravamen (30 %).....	30,00 %
Cuota.....	913,12 €
A deducir pagos anteriores (1.902,33 + 459,20).....	2.361,53 €
A devolver.....	1.448,41 €

Cuarto.- El órgano competente para declarar la revocación, que no podrá ser el mismo órgano que dictó el acto, es el Pleno Municipal (Art. 110 LRBRL).

Se requiere para la tramitación del procedimiento de revocación la audiencia a los interesados y un informe del órgano con funciones de asesoramiento Jurídico.

Por lo expuesto, propongo al Pleno adopte el siguiente acuerdo

PROPUESTA

INCOAR procedimiento de revocación de las liquidaciones del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana referidos, que se sustituirán por una nueva liquidación del impuesto ajustada a la legalidad con devolución de las cantidades que correspondan.”

II- Dicho acuerdo fue notificado a la interesada en fecha 16 de noviembre de 2017, confiriéndole audiencia por término de 15 días, que término el día 11 de diciembre de 2017, sin que haya efectuado alegación o manifestación alguna.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley General Tributaria en su artículo 219.3 en el procedimiento de revocación se dará audiencia a los interesados y deberá incluirse un informe del órgano con funciones de asesoramiento jurídico sobre la procedencia de la revocación del acto. Este informe obedece al cumplimiento de este último requisito que se reitera en el artículo 11.4 del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

II.- La revocación de actos tributarios se rige por el art. 219.1 LGT 58/2003 y en el art. 10 y siguientes del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

La Administración Tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la Ley, cuando existan circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación Jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

La Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Andalucía 861/2012 de 22 de junio declara que *«ello, se ha podido decir que, a diferencia de la revisión de oficio de los actos nulos de Pleno derecho, la revocación de los actos nulos desfavorables es una facultad y no una obligación de la Administración, pues ese tipo de invalidez se convalida por el paso del tiempo y al ganar firmeza.»*

La revocación sólo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción según se deduce de la resolución del Tribunal Económico Central de fecha de 26/04/2012 afirma que en base al artículo 104 apartado 5 de la LGT dispone que:

«Producida la caducidad, ésta será declarada, de oficio o a instancia del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones. Dicha caducidad no producirá, por sí sola, la prescripción de los derechos de la Administración tributaria, pero las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción ni se considerarán requerimientos administrativos a los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 27 de esta Ley.

Las actuaciones realizadas en el curso de un procedimiento caducado, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dicho procedimiento, conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse con posterioridad en relación con el mismo u otro obligado tributario». El procedimiento de revocación se iniciará siempre de oficio, y el órgano competente para declararla debe ser distinto del órgano que dictó el acto.

Las causas que pueden dar lugar a la revocación de los actos de aplicación de los tributos e imposición de sanciones son las siguientes:

1.ª) Cuando se estime que infringen manifiestamente la Ley. Es decir, la infracción patente, notoria o claramente determinable sin realizar una especial labor interpretativa,

según la expresión utilizada por la Jurisprudencia, Sentencias del Tribunal Supremo 13-10-1988 RJ 1988/7977.

2.ª) Cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación Jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto impugnado.

3.ª) Cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

En cambio, no son susceptible de revocación:

1.º) Los actos confirmados por Sentencia Judicial firme, artículo 213.3 de la Ley General Tributaria.

2.º) Las resoluciones de los órganos económico-administrativos y los actos de aplicación de los tributos e imposición de sanciones sobre los que ya hubiera recaído resolución por parte de aquellos (artículo 213.2 de Ley General Tributaria).

III.- El procedimiento de revocación debe iniciarse exclusivamente de oficio, si bien teniendo en cuenta que los interesados pueden promover la iniciación mediante escrito dirigido al órgano que dictó el acto. En este caso la Administración está obligada sólo a acusar recibo de dicho escrito.

El órgano competente para iniciar de oficio el procedimiento es el superior jerárquico del que hubiera dictado el acto. El inicio debe notificarse al interesado. Además, debe comunicarse la decisión de iniciarlo al órgano proponente, al órgano competente para tramitar y al órgano que dictó el acto objeto del procedimiento (artículo 11.2 RGRVA).

En cuanto a la tramitación del procedimiento de revocación de los actos administrativos se requiere la audiencia a los interesados y un informe del órgano con funciones de asesoramiento Jurídico.

La competencia para tramitar el procedimiento corresponde al órgano que establezca la norma de organización específica.

El órgano competente para declarar la revocación, que no podrá ser el mismo órgano que dictó el acto y el plazo máximo para resolver y notificar la resolución expresa del procedimiento es de 6 meses desde la notificación del acuerdo de iniciación y cuando el plazo es superado caduca el procedimiento, no obstante, se permite la suspensión del procedimiento durante tres meses si el informe Jurídico no se emite en el plazo de los seis meses para resolver la revocación del acto administrativo. Y según la doctrina administrativa afirma que, aunque la normativa no lo diga expresamente cabe entender que es posible volver a iniciar el procedimiento de revocación.

IV. En cuanto al supuesto que nos ocupa, se ha analizado dicha cuestión en la Sentencia T.S.J. Murcia 26/2012, de 25 de enero, que se presentó una Revisión en vía administrativa por Petición de revocación en vía administrativa por infracción manifiesta de la Ley por falta de resolución del procedimiento de gestión en el plazo de seis meses y no se admitió porque se presentó fuera de plazo.

Admite el tribunal, que se realizó por la Administración Tributaria una Incorrecta calificación por parte del órgano gestor como recurso potestativo de reposición extemporáneo. El Reglamento de revisión establece que el procedimiento debe iniciarse de

oficio, pero permite a los interesados promover la iniciación mediante escrito dirigido al órgano que dictó el acto. La fecha a tener en cuenta es la de inicio del procedimiento de gestión y no la de la autoliquidación y concluye que se debe iniciar el expediente de revocación conforme el art. 219.1 LGT 58/2003 y en el art. 10 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

Por tanto, se deduce que si la Administración Tributaria desestima un recurso de reposición por extemporáneo, pero en base a dicho recurso descubre que acto impugnado era ilegal está obligada según la LGT a iniciar el expediente de revocación.

V.- Sentado lo anterior procede analizar si este supuesto reúne las características para poder ser revocado.

Tal y como el acuerdo de iniciación refiere en el Fundamento de Derecho Tercero resulta probado que la segunda de las liquidaciones fue contraria al principio de *reformatio in peius* con vulneración del artículo 237.1 de la LGT *“Las reclamaciones y recursos económico-administrativos someten a conocimiento del órgano competente para su resolución todas las cuestiones de hecho y de derecho que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados, sin que en ningún caso pueda empeorar la situación inicial del reclamante”*. Resultando que la segunda de las liquidaciones supuso para la reclamante un agravamiento de la primera de ellas en la cantidad de 459,20 euros, es palmaria la vulneración de este principio legal.

Igualmente, las liquidaciones adolecen de los defectos referidos en el fundamento jurídico primero del acuerdo de iniciación lo que supone infracción legal por no haberse aplicado las reducciones legales de la base imponible (en la primera liquidación) y errar en el periodo en que se ha puesto de manifiesto el incremento del valor, así como en el valor catastral (en la segunda liquidación).

CONCLUSIÓN

Es posible la revocación de una liquidación tributaria que fue recurrida en reposición y desestimada por extemporánea pero que ha permitido a la Administración tributaria conocer que la liquidación tributaria es errónea y no ajustada a la legalidad.

Consecuentemente con los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas, procede que, por el Pleno Municipal, si lo estima conveniente, acuerde:

Primero.- La revocación de las liquidaciones tributarias siguientes:

- Liquidación de fecha 6 de octubre de 2008 con una cuota de 1.902,33 euros, por el concepto de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana por transmisión de los terrenos de la finca urbana situada en la calle Belorta, nº 14, cuya cota fue abonada por Dña. Laura Garrido Briz.
- Liquidación de fecha 9 de julio de 2014 con una cuota de 459,20 euros dictada como consecuencia de revisión de la anterior. Abonada por la misma interesada.

Segundo.- Aprobar, en su sustitución, una nueva liquidación en los términos propuestos en el acuerdo de inicio, y devolver en concepto de ingreso indebido la cantidad de 1.448,41 euros a Dña. Laura Garrido Briz.”

II- Debate.-

El portavoz del Grupo Popular don Manuel A. Sánchez Cinos manifestó que las resoluciones por las que se aprobaron las liquidaciones que ahora se pretenden revocar fueron adoptadas conforme a los informes jurídicos obrantes en el expediente.

La portavoz del Grupo Socialista Dña. Beatriz M. Alindado: reitera lo manifestado en su intervención en la sesión anterior al tratarse de un caso claro y palpable en el que, sin embargo, se persistió en la negativa a reconocer el derecho de la contribuyente, abogando para que no se vuelvan a repetir este tipo de situaciones.

Réplica del Sr. Alcalde: Dijo estar de acuerdo con lo señalado por la portavoz del Grupo Socialista.

III.- Votación y acuerdo. Sin más intervenciones, el Sr. Alcalde somete la aprobación de la propuesta a votación ordinaria con el siguiente resultado:

- 4 votos a favor de los concejales de los grupos Ciudadanos (3) y Socialista (1).
- 4 abstenciones de los concejales de los grupos Popular (3) e IU (1).

La propuesta fue aprobada y elevada a acuerdo del Pleno.

PARTE DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN

TERCERO.- RESOLUCIONES DE LA ALCALDÍA PARA DAR CUENTA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 42 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se dio conocimiento de las Resoluciones adoptadas por la Alcaldía; en concreto, los Decretos 213/2017 a 001/2018 que han estado a disposición de los concejales de este Ayuntamiento, junto con el resto de expedientes de la sesión, desde la convocatoria de la sesión para su examen y consulta.

Se realizaron las siguientes intervenciones:

1.- De don Manuel A. Sánchez, portavoz del Grupo Popular, en relación con el decreto 214/2017 sobre contratación de la obra de cubierta y puerta de almacén en antigua casa de la maestra, pregunta si hay alguna Memoria o Proyecto técnico que la justifique, añadiendo que lo más conveniente es la existencia previa de una Memoria técnica ajena a la empresa adjudicataria y la consulta a más empresas. También solicitó aclaración sobre las partidas presupuestarias que financian las obras y señaló que el plazo de ejecución ha sido rebasado y pregunta en qué consiste la cubierta.

El Sr. Alcalde contesta diciendo en que solamente hay un presupuesto que consideraron coherente y adecuado a las necesidades por lo que fue aprobado y que la cubierta consiste en chapa imitación teja cerámica.

Por el Secretario se aclararon las aplicaciones presupuestarias a que se imputará el gasto de la obra.

2.- El mismo concejal, sobre el decreto 217/2017, relativo a la prórroga del contrato de trabajo de Dña. M^a Cristina Rivas Chapado, preguntó si se prorrogó el contrato o se realizó uno nuevo, en cuyo caso tendría que haberse procedido a un proceso de selección nuevo. Respondió el Sr. Alcalde diciendo que se hizo un contrato por obra o servicio.

3.- Don Diego A. Cuesta Sánchez, portavoz del Grupo IU, en relación con el decreto 216/2017 por el que se aprueba la recepción de la obra de nuevos depósitos en Los Cañizales, pregunta si el depósito que se ha caído es uno de los nuevos. El Sr. Alcalde contestó que el depósito fue derribado por el fuerte viento en el momento en que aún no estaba lleno, asumiendo la responsabilidad de ello el contratista de la obra.

4.- El mismo concejal, en relación con el decreto 220/2017, por el que se designa representante del Ayuntamiento en la Junta de Compensación de la UE 2 del Sector E-3 al Sr. Alcalde don A. Celso García Martín, dijo que todo queda en familia porque los propietarios del sector son parientes del Alcalde, resultando ello feo cuando menos. El Alcalde contestó que el asunto de la representación es de mera legalidad y que no tiene inconveniente en que el representante municipal fuera otro concejal.

CUARTO.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

1.- Don M. Ángel Sánchez Cinos pregunta sobre la inversión concreta a que se refiere una partida presupuestaria de inversión en materia de aguas prevista en el Presupuesto de 2018 aprobado inicialmente. El Sr. Alcalde responde que se trata de sustituir una bomba averiada y del cableado deteriorado que han aflorado con motivo de la ejecución de las obras los depósitos y bombas en Los Cañizales, que ya se ha realizado por razón de oportunidad.

2.- Don Diego a. Cuesta Curto previa manifestación de que ya, el año pasado, se produjeron excesivas horas extraordinarias del personal municipal pero con la intención de que no volviera a repetirse la situación, aunque parece que sin éxito. Ruega, por ello, que se le facilite información sobre las horas extraordinarias realizadas en el último año con discriminación entre las compensadas en tiempo y las retribuidas económicamente. El Sr. Alcalde contestó que ha sido un año gafe por la profusión de enfermedades del personal y que atenderá el ruego.

3.- El mismo concejal, en relación con la reciente nevada caída, dijo haberse echado sal por las aceras, pero advirtió de que en la Ctra. Monterrubio no se hizo, por lo que el autobús de viajeros tuvo dificultades de tránsito dado el desnivel que presenta, rogando que se esparza sal en dicho punto o se solicite de la Diputación por tratarse de una vía provincial. El Sr. Sánchez Cinos dijo que por la mañana ya había pasado el camión de la Diputación repartiendo sal. Dña. Beatriz M. Alindado dijo que la vía corresponde a la Diputación que tendría que haber sido más diligente. El Sr. Alcalde expuso que, aunque la carretera es competencia de la Diputación, había ordenado que se revisaran los puntos más complicados. Dña. Beatriz Martín García manifestó que se

advertirá a la Diputación de este punto conflictivo para que en el futuro lo tenga en cuenta.

4.- Dña. Beatriz M. alindado ruega que, ante las malas previsiones meteorológicas, se reparta más sal en algunas aceras.

No habiendo más asuntos que tratar, el Alcalde- Presidente levantó la sesión a las veinte horas y cincuenta y ocho minutos, de lo que como Secretario, certifico.